

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva a continuación, presentada por la arquitecta Liliana Archila.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 399

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Liliana Arcila Rivera
Demandado(a): Luz Deisy Montoya Ospina y otros
Radicado: 17433408900120220004400

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

1. Conforme al numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y expresados con precisión y claridad.

Conforme lo anterior debe verificarse los hechos y las pretensiones con el siguiente contexto.

- Mediante providencia Nro. 284 del 5 de septiembre de 2022, se designó como perito evaluadora a la doctora Liliana del Socorro Arcila, y se le fijaron honorarios provisionales por valor de \$500.000, que deberían ser cancelados por partes iguales por los interesados.
- Revisado el expediente se tiene que existían dos partes en conflicto una parte compuesta por los señores María Nidia, Leonel, Jesús María, Martha Livia, Alba María, María Eunice, Jairo Augusto, y José Uriel Montoya Montes, representados por el Dr. Rodrigo Ospina. (Auto visible a folio 14) del expediente.
- La otra parte estaba conformada por Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina, representados por el Dr Juan Martín Posada. (Auto visible a folio 9 del expediente).

Conforme lo anterior debe aclararse la pretensión con relación a la suma de \$250.000,00 toda vez que la señora Luz Deisy Montoya conforma una sola parte interesada dentro del proceso con el señor José Reinel Montoya, quien cubrió la mitad de la suma ordenada.

- De otro lado, se indica que se está incluyendo como parte pasiva a la señora María Elvia Montes, identificada con la C.C Nro. 24.721.524 que corresponde a la causante, lo cual debe precisarse.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

- Es necesario se revise minuciosamente el expediente de la sucesión, toda vez que allí se indican direcciones donde pueden ser localizadas las partes, figuran teléfonos, direcciones físicas, y correos electrónicos personales, pues en el libelo se está haciendo relación solo a un correo electrónico del abogado Rodrigo Ospina, con lo cual no se cumple lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Aunado a que considerando que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, como la solicitud de ejecución, si hizo posterior a los 30 días, la notificación del mandamiento ejecutivo debe realizarse personalmente, lo cual requiere que los datos de ubicación para notificación a los demandados, sean precisos a fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva a continuación, presentada por la señora Liliana Arcila Rivera, en contra de Luz Deisy Montoya Ospina y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la demandante para actuar en causa propia, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 179
Fecha: 14 de diciembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59ec9d4dfa1bb8b4979c76089f700d423eee25b0ccb906270d33e3cf2a180b**

Documento generado en 13/12/2023 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>